

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María Montolín contra un acuerdo de esa Comisión provincial aprobando el arbitrio establecido sobre caruajes de lujo por el ayuntamiento de esa capital:

Resultando que el reclamante acudió con fecha 2 de Febrero del corriente año á dicha Comisión provincial quejándose de que ese ayuntamiento había establecido el expresado arbitrio, y pidiendo que se declarase ilegal este tributo por oponerse á lo preceptuado en los artículos 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> de la ley de 23 de Febrero de 1870, y que se mandase devolver las cantidades cobradas por dicho concepto al reclamante:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 25 de Mayo, acordó desestimar la instancia de D. Plácido María Montolín, teniendo en cuenta que el arbitrio de que se trata debe comprenderse entre los análogos de que habla el artículo 4.<sup>º</sup> de la ley de 23 de Febrero de 1870, que con él se alivia la clase industrial, buscando él modo de que todos contribuyan á levantar las cargas del común con arreglo á su fortuna expresada por signos exteriores; y que en la exposición del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870 se autoriza á los ayuntamientos para plantear arbitrios sobre caruajes de lujo:

Resultando que contra este acuerdo se alzó el interesado ante el ministerio; y remitidos los antecedentes por V. S. se pasó el expediente al Consejo de Estado en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley provincial vigente:

Resultando que la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto cuerpo ha informado manifestando que en su concepto procede desestimar el recurso, y en apoyo de este dictamen reproduce

los fundamentos de esta comisión provincial.

Considerando que el art. 3.<sup>º</sup> de la ley de 23 de Febrero trascrito, en el párrafo 1.<sup>º</sup> del 130 de la municipal vigente dispone que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que este precepto legal expresa muy claramente que la índole de los arbitrios municipales consisten en que sean el pago de un servicio especial prestado por el común de vecinos representado por el municipio á uno ó varios particulares:

Considerando que entendiendo de esta suerte la naturaleza del arbitrio, los artículos 4.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> de la mencionada ley de 23 de Febrero (hoy regla 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup>, artículo 139 de la municipal), determinan los objetos sobre que puede imponerse dicho tributo, como tales servicios prestados por la colectividad á ciertos individuos, y prohíben su establecimiento sobre objetos de aprovechamiento común:

Considerando que el arbitrio sobre caruajes de lujo no puede tenerse por analogía como comprendido en la enumeración que hace el expresado artículo 4.<sup>º</sup>, pues los dueños de dichos caruajes no reciben por este concepto servicio alguno especial de la municipalidad, y por tanto no están obligados á pagarle:

Considerando que el arbitrio que satisfacen los coches de plaza, con los cuales sin duda se quiere asimilar á los de lujo, se paga en concepto de alquiler de la vía pública, por estar de parada en un punto obstruyendo más ó menos el tránsito, lo cual no sucede con estos últimos:

Considerando que tampoco puede fundarse el arbitrio sobre dichos caruajes en el uso de la vía al rodar sobre el em-

pedrado, porque entonces deberían pagarse también en justa proporción todos los transeuntes á pie y á caballo, y porque el mencionado art. 5.<sup>º</sup> de la ley de 23 de Febrero prohíbe toda imposición de arbitrio sobre aceras y empedrados:

Considerando que aunque el tributo de que se trata redundase en beneficio de la clase industrial, como pretende la comisión provincial, esto no autorizaría en manera alguna su establecimiento contra el espíritu y letra de la ley:

Considerando que los signos exteriores de riqueza según dicha ley no han de tomarse en cuenta para nada al determinar los arbitrios, pues que en estos, como impuesto especial, se prescinde por completo de la mayor ó menor fortuna del que debe pagarle, y se atiende tan sólo como ya se ha dicho, á la entidad del servicio que recibe:

Considerando que de admitir la doctrina de la comisión provincial de que por vía de arbitrio debo irse gravando toda manifestación de riqueza que apareza, se autorizaría á los municipios para establecer, además del repartimiento que tiene por base la renta de cada vecino, otro nuevo tributo sobre esa misma renta ó sobre el capital, que ni permite la ley ni podría menos de ser caprichoso y desigual sobre manera;

Y considerando, por último, que la exposición del decreto y reglamento general expedidos por el ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, que cita esa comisión provincial, no justifica en lo mas mínimo su acuerdo, tanto por no tener lo que en ella se dice carácter dispositivo, cuanto porque el ministerio de donde procede es incompetente para tomar resolución en materia de arbitrios municipales, cuya inspección y reglamentación corresponde tan sólo á este centro,

S. M. el Rey se ha servido revocar el acuerdo de esa comisión provincial fechada 25 de Mayo último, disponiendo se diga al municipio de esa capital que se abstenga en lo sucesivo de imponer

arbitrio alguno á los caruajes de lujo, y que devuelva las cantidades que por este concepto haya cobrado indebidamente en el último ejercicio.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la corporación municipal de esa capital y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr Gobernador de la provincia de Tarragona.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO Sobre EL ASUNTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR, QUE SE INSERTA Á CONTINUACION ENCUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY PROVINCIAL VIELENTE.

Exmo. Sr.: Con real orden de 17 del corriente se remitió ó informe de la sección el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María de Montolín, contra un acuerdo de la comisión provincial de Tarragona, por el cual se desestimó una reclamación del interesado contra el arbitrio establecido por la junta municipal sobre caruajes de lujo.

Fundase el acuerdo apelado en que el referido arbitrio es uno de los que por analogía consiente el art. 4.<sup>º</sup> de la ley de 23 de Febrero de 1870; pues si bien no va literalmente comprendido en los objetos que el mismo determina, la tiene con alguno de ellos y recae sobre otros que afectan á obras ó servicios á cargo de los fondos municipales, aliviando á la clase industrial en cuanto busca el medio de que todas las entidades sociales contribuyan á levantar las cargas del común de un modo proporcional y relativo á su fortuna, demostrada por signos exteriores de riqueza; y en que los ayuntamientos, al imponer el arbitrio de que se trata, obran dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que en la exposición del decreto y reglamento general expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, fecha posterior á la de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plan-

carlo, motivo que se tuvo presente para relevar á dichos objetos del impuesto sunuario establecido por la ley de 27 de junio de 1867 en obsequio del recargo que podría sufrir con el carácter de arbitrio local.

La sección está conforme con todas estas consideraciones, y no halla suficientes desvirtuarlas las razones que en la alzada se consignan; encaminadas a probar la ilegalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida por el reclamante creo debería sujetarse á la establecida en la referida ley sunaria, sin tener en cuenta que ninguna relación puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que, según aquella, las cuotas se satisfacían constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se hallen establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto, opina la sección que debo declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

(Gaceta del 16 de agosto.)

## GOBIERNO CIVIL DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama recibido á las nueve de la mañana del dia de hoy, me dice lo que sigue:

A las nueve de la mañana del dia de ayer ha salido S. M. del Ferrol, después de visitar los establecimientos benéficos, y en todo el tránsito y en el muelle ha sido aclamado por la multitud, rodeando una infinitud de lanchas la fragata "Victoria", hasta que emprendió su marcha en medio de aclamaciones entusiastas.

Escoltado S. M. por la escuadra británica, desembarcó en la Coruña á las doce, atravesando la bahía por entre una calle de apiñados botes, empavesados y llenos de gente, cuyos vítores se mezclaban con el estampido de los cañonazos, el eco de las músicas y el ruido de millares de cohetes; sin cesar tan espontáneas y entusiastas ovaciones, se dirigió S. M. á la iglesia de San Jorge, en la que se cantó un solemne Te Deum pudiendo apenas abrirse paso por entre la muchedumbre, que no cesaba de aplaudirle en toda la estensa carrera vistosamente adornada con arcos, banderas y gallardetes, engalanados los balcones y llenos de señoras arrojando flores y palomas, se dirigió á la regia morada, recibiendo á todas las Autoridades, Corporaciones e infinitud de particulares y presenció desde el balcón el desfile de las tropas.

S. M. visitó por la tarde la Fábrica de tabacos y los establecimientos.

S. M. la reina y los augustos príncipes, continúan sin novedad en el Real sitio de San Lorenzo.

Santander 21 de agosto de 1872.—Ricardo Pita.

El Excmo. señor Ministro de Marina, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

S. M. sale hoy á la una para esa y llegará mañana sobre las tres de la tarde.

Santander 21 de Agosto de 1872.—El gobernador, Ricardo Pita.

## OBRAS PÚBLICAS.—PROVINCIA DE SANTANDER.

### Carretera de tercer orden de Reinosa á las Cabañas de Virtus.

Nómina de los propietarios á quienes deberán ocuparse terrenos con la construcción de dicha carretera en las jurisdicciones municipales siguientes:

#### AYUNTAMIENTO DE REINOSA.

Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los Administradores.	Vecindad.
D. Manuel Pilarte.	Barruelo.		
Ignacio Pérez Rodríguez.	Reinoso.		
Donato Somavilla.	Idem.		
Sra. Viuda de D. Anselmo Ruiz.	Requejo.		
D. José María de Cosío.	Reinoso.	D. Angel Valiente.	Reinoso.
Sra. Viuda de D. Manuel Argüero.	Requejo.	Antonio Argüero.	Idem.
Sr. Conde de Moriana.	Reinoso.		
D. Francisco García Porres.	Reinoso.		
Miguel Obeso.	Reinoso.		

#### AYUNTAMIENTO DE ENMEDIO.

	Pueblo de Requejo.		
D. Miguel Saro.	Reinoso.		
Saturnino Ruiz.	Requejo.		
Matías López.	Reinoso.		
Herederos de D. Manuel del Olmo.	Requejo.		
D. Francisco Mantilla.	Reinoso.		
Alejandro del Pozo.	Requejo.		
Vicente Quevedo.	Reinoso.		
Ramón Muñoz.	Requejo.		
Evaristo Muñoz.	Requejo.		
Bernabé Quevedo.	Requejo.	D. Vicente Quevedo.	Reinoso.
Juan Muñoz.	Requejo.		
José Gutiérrez González.	Requejo.		
Francisco Obeso.	Requejo.		
Doña Juana García Sigler.	Requejo.		

Para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan hacer las reclamaciones que estimen justas dentro del término de quince días, se publica en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 17 de julio de 1836.

Santander 19 de agosto de 1872.—El Gobernador, Ricardo Pita.

#### SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

D. Eduardo Barreras, Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Angel B. Perez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de "Primera prueba", de mineral hierro y otros, al sitio que llaman de la Parada, término del lugar de Solares, ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al sur y este camino real, norte terreno herederos de don Diego de la Riva y oeste río de Cubo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el designado para el registro, que se halla al norte de referido camino y á una distancia de 11 metros junto a la cuneta norte de dicho camino; desde él se medirán al norte 100 metros, 1.<sup>a</sup> estaca; al oeste 100 metros, la 2.<sup>a</sup>; al sur 100 metros, la 3.<sup>a</sup>; al oeste 200 metros la 4.<sup>a</sup>; al sur 100 metros la 5.<sup>a</sup>; al este 500, la 6.<sup>a</sup>; al sur 100 metros, la 7.<sup>a</sup>; al este 100 metros, la 8.<sup>a</sup>; al norte 100 metros, la 9.<sup>a</sup>; al este 1,200 metros, la 10.<sup>a</sup>; al norte 100, la 11.<sup>a</sup>, y en dirección oeste 1,300 metros, la 12.<sup>a</sup>.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 2 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

D. Eduardo Barreras, jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Ramón Pérez del

Molino, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 13 pertenencias con el nombre de "Primera prueba", de mineral hierro y otros, al sitio que llaman de la Parada, término del lugar de Solares, ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al sur y este camino real, norte terreno herederos de don Diego de la Riva y oeste río de Cubo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el designado para el registro, que se halla al norte de referido camino y á una distancia de 11 metros junto a la cuneta norte de dicho camino; desde él se medirán al norte 100 metros, 1.<sup>a</sup> estaca; al oeste 100 metros, la 2.<sup>a</sup>; al sur 100 metros, la 3.<sup>a</sup>; al oeste 200 metros la 4.<sup>a</sup>; al sur 100 metros la 5.<sup>a</sup>; al este 500, la 6.<sup>a</sup>; al sur 100 metros, la 7.<sup>a</sup>; al este 100 metros, la 8.<sup>a</sup>; al norte 100 metros, la 9.<sup>a</sup>; al este 1,200 metros, la 10.<sup>a</sup>; al norte 100, la 11.<sup>a</sup>, y en dirección oeste 1,300 metros, la 12.<sup>a</sup>.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 2 del actual la indicada solicitud, se publica de órden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de agosto de 1872.—Eduardo Barreras.

D. Eduardo Barreras, jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Ramón Pérez del

#### Instituto provincial de Segunda enseñanza DE SANTANDER.

En conformidad con lo que previene el art. 150 del reglamento vigente de instrucción pública se anuncia la matrícula de este Instituto para que llegue á conocimiento del público.

La matrícula estará abierta desde el 1.<sup>o</sup> de Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive. Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaría todos los días desde las nueve hasta la una por la mañana, y desde las tres á las seis por la tarde.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se requiere que el alumno identifique su persona bien sea con la fá de Bautismo, con la cédula de empadronamiento ó de cualquier otro modo; ser aprobado en un examen de las materias que comprende, la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, por cuyo examen satisfará el alumno cinco pesetas de derechos.

Por derechos de matrícula satisfarán los alumnos en dos plazos iguales, el uno á tiempo de solicitar la inscripción y el otro antes del examen de prueba de curso, las cantidades siguientes:

Por una sola asignatura 15 pesetas.

Por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive 50 pesetas.

Si la matrícula abarca una asignatura más abonará por esta 15 pesetas, y si excediese de este número y no pasase de cuatro deberá satisfacer los derechos

respondiente á la inscripción de dos cupos, esto es 60 pesetas.

Los que pretendan matricularse presentarán en la Secretaría del Instituto una papeleta en que se expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso, firmada por el interesado ó por el director del alumno, anotando en la misma las señas de la habitación, cuyo fin se hallará á la entrada de la Secretaría una mesa con recado para escribir, y las papeletas impresas que dejarán los mismos interesados. Con esta papeleta se presentarán en la Secretaría para que ésta les espida la de matrícula, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los que procedan de otros establecimientos científicos, y quisieran continuar en este el estudio de las asignaturas que les faltan, presentarán al Director del Instituto una solicitud documental, en la que se acredite los estudios hechos y aprobados en los establecimientos de donde procedan.

La matrícula quedará cerrada definitivamente el dia 50 de Setiembre á las 12 de la noche.

#### Estudios de Náutica y Dibujo.

Para ingresar en los estudios de Náutica se exigen las mismas condiciones que para los de segunda enseñanza, con sola la diferencia de que los que se matriculen, en Cosmografía, Pilotaje y maniobra y dibujo geográfico ó hidrográfico, paguarán por cada grupo de dos á cuatro asignaturas en vez de 30 pesetas, 25, y la mitad por una asignatura.

Por la clase de Dibujo lineal, de dorso y de figura no se pagan derechos de matrícula, por disposición de la Excelentísima Diputación provincial, ni se exige otro requisito más que inscribirse en la secretaría por medio de la papeleta de petición como los demás alumnos.

#### Estudios de Comercio.

Para ingresar en los estudios de Comercio se exigen las mismas condiciones que para los de Segunda enseñanza y Náutica, con la diferencia de que los que

se matriculen pagarán por un grupo 15 pesetas y por una sola 7-50\* en dos plazos, el primero al matricularse y el segundo antes de examinarse.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, debiendo advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las Casas Consistoriales en cumplimiento de lo que previene el art. 130 del Reglamento vigente de Instrucción pública.

Santander 17 de agosto de 1872.—El Director, Agustín Gutiérrez.

setenta pesetas e intereses de un seis por ciento.

Resultando que el Don Ramón Palacio entregó á la Doña Andrea la cantidad expresada en calidad de préstamo, sin interés, con la obligación de devolverla en primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, según aparece de la escritura pública que ambos otorgaron en igual fecha de mil ochocientos setenta, y para seguridad del cobro se hipotecaron varias fincas.

Resultando que vencido el plazo con mucho escaso sin satisfacer dicho crédito, por lo que se inició esta demanda ejecutiva en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Resultando que para cursar estos autos se han practicado diligencias con el objeto de proveer de representación á los ejecutados D. Asunción y Doña Josefa por ser menores de edad y huérfanos, y respecto del don Julian, por ignorar su paradero, se ha seguido en rebeldía citándole por cédula por medio del Alcalde de su última residencia, y por los estrados del tribunal; y no habiéndose respondido á la citación de remate practicada en debida forma, se les ha acusado la rebeldía por el ejecutante.

Considerando que el documento en que se apoya la demanda trae aparejada ejecución y que se pide cantidad líquida con plazo vencido; por lo que se estimó y despachó la ejecución comprendiendo en ella los réditos á un seis por ciento á contar desde la fecha de la demanda y las costas causadas y que se causarán hasta su definitivo pago.

Considerando que por no haberse opuesto los ejecutados y acusada la rebeldía procede dictar sentencia de remate.

Vistos los artículos nuevecientos cuarenta y uno y nuevecientos sesenta y uno de la ley de Ejecución Civil y el artículo octavo de la ley de diecisiete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

FALLA: que debía mandar y mandaba seguir la ejecución adelante por la cantidad de docecientas setenta pesetas e interés á un seis por ciento contados desde la incoación de la demanda, ó sea desde el veinte y siete Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, condenando además á los ejecutados en todas las costas y que mediante á la ausencia en ignorado paradero de Don Julian Hoyos y Portilla, además de notificarse esta sentencia en los estrados del tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijaran en los sitios de costumbre de los mismos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose para ello testimonio con atenta comunicación al Sra. Gobernador civil. Pues así por la misma definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, de que el infrascrito Escrivano da fe.— Tomás Uzurriaga.—Ante mí.—Pedro Pérez Fernández.

Así resulta á la letra de dicha sentencia á que me remito. En cuya fe y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia produzco el presente que firmo en Torrelavega, á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Pérez Fernández.

## Gremio nacional de ingenieros de minas de la provincia de Santander.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olavarria, acompañado de un auxiliar temporero, en términos de los partidos judiciales de Laredo y Ramates, en los días que se expresan a continuación:

Primer periodo: del 23 de agosto al 2 de setiembre.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operación.
1754	Ignacia.	D. José Aguirre Toca.	De Santander.	Castro-Urdiales.	Demarcación.
1775	La Sorpresa.	Manuel Illeguera.	D. Pablo Herrinaga.	Idem.	Idem.
1780	Consuelo.	Eduardo G. de los Ríos.	De Santander.	Ident.	Idem.
1785	Maria Teresa.	El mismo.	Idem.	Idem.	Recon. de cierre de labores.
1787	La María.	Martin Vial.	Idem.	Idem.	Demarcación.
Segundo periodo: del 3 al 10 de setiembre.					
1700	La Esperanza.	D. Francisco J. Bustamante.	De Santander.	Colindres.	Recon. de cierre de labores.
1720	Generosa.	Juan Bailey.	D. Santiago Traynor.	Limpias.	Demarcación.
1922	Maria.	Leandro Rivero.	Isidro Castanedo.	Idem.	Idem.
1695	Condesa.	Luis Rater.	De Santander.	Ampuero.	Recon. de cierre de labores.
1752	San José.	José Antonio Cuesta.	Idem.	Idem.	Demarcación.
1753	Marrona.	Jammes P. Woods.	Idem.	Idem.	Recon. de cierre de labores.
Tercer periodo: del 11 al 17 de setiembre					
1759	San Evaristo.	D. Fermín Basterreche.	De Rasines.	Rasines.	Demarcación.
1784	San Nicolás.	Nicolás Layana.	D. Francisco Sainz.	Ramales.	Idem.
1785	Venus.	Santiago Traynor.	De Santander.	Rasines.	Idem.
1790	Carmen.	Domingo P. Basterreche.	D. Francisco J. Aldécoa.	Ramalos.	Idem.
1795	San Miguel.	Enrique Poole.	Francisco Saiz.	Rasines.	Idem.
Cuarto periodo: del 18 al 25 de idem.					
1914	Virgen María.	D. Francisco Illedo.	De Rasines.	Rasines.	Demarcación.
1958	Trinidad.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
1704	San Francisco.	D. José Aylón.	D. Gerardo Sanchez.	Ramales.	Idem.
1715	La Aparecida.	Agustín González Gordón.	De Santander.	Idem.	Idem.
1714	La Caridad.	Juan Antonio Lezándia.	De Ampuero.	Idem.	Idem.
Quinto periodo: del 26 al 30 de idem.					
1759	San Pedro.	D. Modesto Mora.	D. José María Quintana.	Ramales.	Demarcación.
1763	San Juan.	El mismo.	El mismo.	Idem.	Idem.
1770	La Union.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Santander 19 de agosto de 1872.—El Ingeniero Jefe, José G. Lúslala.

## Providencias judiciales.

Pedro Pérez Fernández, Escrivano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: que por consecuencia de los autos ejecutivos seguidos en dicho Juzgado y de que se hará merito, se dictó la sentencia siguiente:

### SENTENCIA:

En la Villa de Torrelavega á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y

y dos, el señor D. Tomás Uzurriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos ejecutivos seguidos por D. Columbano José Fernández, vecino de Sierrapando, como administrador de la testatoria de D. Román Palacio y su esposa doña Josefa del Corral, que lo fueron de Barreda, y en su representación el Procurador Don José Díaz Calderón primero, y después don Emeterio Peña, en concepto de parte demandante; y como demandados D. Julian, doña Asunción y doña Josefa Hoyos y Sanchez, de ignorado paradero el primero y los otros domiciliados en Suances, mayores de edad, representados estos dos por Don Leonardo Sánchez del Caño, vecino de Tagle, como curador para bienes y para pleitos que ha sido nombrado, y por el Don Julian los estrados del tribunal en reclamación contra los tres como herederos de su finada madre Doña Andrea Sánchez por débito de mil ochenta reales vellon ó sean doscientas

## Anuncios particulares.

### A LOS AYUNTAMIENTOS Y PARTILULARES.

**En la imprenta de este periódico se hallan de venta:**

**Estados para el reparo de la contribucioion.**

**Cédulas talonarias de Diputados á Córtes.**

**Notas de expedicion de ferro-carriles.**

**Hojas de salida para arbitrios.**

**Diarios de navegacion.**

**Cuadernos de vitácora y otros impresos.**

Instituto libre de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Carrion de los Condes.

### SECRETARIA:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.<sup>o</sup> del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir examen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente, las hojas impresas solicitando examen, que al efecto se les facilitarán en la portería del Instituto, advirtiendo que, de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matrícula para el próximo curso de 1872-1873 estará abierta en esta Secretaría del 1.<sup>o</sup> al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Licenciado Manuel García.

8—4

## CORREOS AL PACIFICO.

**Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay y Lima.**

**El magnifico vapor**

## TACORA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 del mes de setiembre, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, núm. 32.

a 10

**LINEA ESPAÑOLA  
DE GRANDES Y MAGNIFICOS VAPORES DE HIERRO A HELICE.**

## PARA LA HABANA.

Saldrá directamente de este puerto del 21 al 23 del corriente el de gran marcha nombrado

## GRAVINA,

al mando de su acreditado capitán D. Gervasio de Olivares.

Admite pasajeros y algunos abarrotes.

Sus consignatarios los señores Hijos de don Francisco Diaz.—Informará Don Sinforiano Huerta, Riviera 19.

a 10

## COUTO Y MOREJON.

## COMISION GENERAL

PARA EL DESPACHO

de todos los asuntos civiles, militares, mercantiles, industriales, agrícolas y judiciales.

Peso, 20, 5.<sup>o</sup>, derecha.—Santander.

ESTA COMISION GENERAL SE ENCARGA, ENTRE OTROS,

de los asuntos siguientes:

Redaccion y presentacion de solicitudes para entablar todo género de pretensiones en las oficinas del Estado.

Representación por medio de poder competente para el más activo despacho de los negocios judiciales, ya sea en el juzgado de primera instancia, audiencia territorial ó tribunal supremo de Justicia.

Redencion de censos y foros y demás cargas permanentes que proceden del clero regular y secular.

Remate de fincas del Estado, pagos y todas sus incidencias.

Despacho de otros asuntos concernientes á la Hacienda pública, como son los que puedan ocurrir por el subsidio industrial y de Comercio, contribución territorial y otras rentas.

Despacho de adeudo y otros en la aduana de esta plaza.

Fomentar la propaganda de las publicaciones periodísticas, obras científicas y literarias, haciendo toda clase de suscripciones y pedidos de esta especie.

Compra y venta en comision de mercancías de todas clases, muebles, alhajas y otro objeto que se le demande.

Proporcionar pasaje en los buques, billetes de diligencias y ferro-carriles.

Recibir á su consignacion cualquier objeto procedente de Ultramar y extranjero, lo mismo que toda clase de mercancías, y remitir éstas á cualquiera otros puntos.

Activar los negocios de guerra y marina, como sustituciones, redenciones reclamaciones de donativos y demás emolumentos procedentes de militares fallecidos, pensiones, viudezas y retiros y su habilitación, al 1 por 100.

Activar el despacho de pasaportes y proporcionar relaciones á los que deseen pasar á Méjico y otras repúblicas americanas.

Proporcionar toda clase de licencias para caza y pesca.

Representación en quiebras y concursos de acreedores.

Redaccion de solicitudes sobre quintas para diputación provincial, defensa oral, reclamación contra los fallos de dicha corporación y actividad en el Ministerio de la Gobernación, etcétera.

Representación de corporaciones municipales cerca de las oficinas de esta capital.

Administraciones de fincas rústicas y urbanas.

Compra y venta de toda clase de papel del Estado y talones de la caja general de Depósitos.

Activar los negocios de la industria comercial, facilitando la importación y exportación de toda clase de mercancías, nacionales, coloniales y extranjeras, y proporcionando cuantas relaciones se necesiten para el comercio interior, de cabotaje y exterior; asimismo promoverá cuantos asuntos y comisiones se le recomiendan referentes á instituciones de crédito, como sociedades de giro y banca, préstamos y descuentos, seguros y alianzamientos, sociedades mercantiles, importaciones y devoluciones en la caja general de Depósitos, Giro mútuo del Tesoro, valores nomineles de los efectos públicos y comerciales negociables en la Bolsa de Madrid, etc., etc.

Agitar el despacho y tramitación de cuantos negocios se la confien concernientes á las industrias minera, forestal y pesquera, colocando dando salida á todos los productos procedentes de ellas.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

### LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

*Viage rápido, cómodo y económico.*

*Directamente entre la Habana y Nueva-Orleans.*

Saldrá de SANTANDER del 20 al 21 del próximo Setiembre, (salvo impedimento imprevisto), el grande y magnifico vapor

## SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 700 caballos.

### PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á la Habana y Nueva-Orleans:

Primera clase. . . . .	2.640 reales.
Tercera id. . . . .	870 id.

### NOTAS.

1.<sup>o</sup> Los viveres se embarcarán en Santander y serán condimentados por acreditados cocineros españoles.

2.<sup>o</sup> Los pasajeros de tercera clase tendrán dos comidas todos los días, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao, etc., y además, té ó café, con gallina por mañana y noche.

3.<sup>o</sup> A los mismos pasajeros se les dará medio cuartillo de vino á la comida, y pan ó galleta, á elegir. También se les proveerá de los utensilios necesarios para comer y beber.

4.<sup>o</sup> Todos los pasajeros deberán ir provistos de una colchoneta.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía Agentes generales,—Muelle, número 8.

a.m. j. s. 11